

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	110013336035201500435 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE</b>	Tania Anaya Núñez
<b>DEMANDADA:</b>	Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 LA DEMANDA**

Mediante libelo introductorio de fecha nueve (09) de marzo de 2015<sup>1</sup>, Tania Anaya Núñez, Juan José Sandoval Anaya, Remberto José Sandoval Méndez, Nicasio Manuel Sandoval Méndez, Francisco Sandoval Méndez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Germán Darío Sandoval Méndez.

**1.2 PRETENSIONES**

*"PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo del HOMICIDIO de GERMAN DARIO SANDOVAL MENDEZ acaecido el día 16 de enero de 2011, (según protocolo de necropsia N 108812299), el cual fue conocido como un homicidio por los demandantes, según certificación de fecha 29 de enero de 2013, expedido por la Fiscalía General de la Nación dentro de la noticia criminal No. 252906000657201100022.*

*SEGUNDA.- Condenar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA, a pagar a cada uno de los demandantes, las sumas que en seguida se mencionan conforme a los siguientes conceptos:*

*(...)*

**1.3 HECHOS**

El sustento fáctico relevante de las pretensiones, en síntesis es el siguiente:

- German Darío Sandoval Méndez, fue vinculado al Ejército Nacional el día 5 de febrero de 1995 hasta el día dieciséis de enero de 2011.

- Germán Darío Sandoval Méndez fue dado de baja por defunción durante el horario de trabajo, el día 16 de enero de 2011, cuando ostentaba el grado de Sargento Viceprimero del Ejército Nacional en el Batallón de Infantería No. 039 Sumapaz, ubicado en la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca.
- El 17 de enero de 2011, el Teniente Téllez Marín Romel, informó a la Fiscalía General de la Nación que el Sargento Viceprimero Germán Darío Sandoval Méndez (q.e.p.d.) se había suicidado con arma de fuego, como consta en el informe noticia criminal 25290600065722011000020, investigación que cursa en la Fiscalía II Seccional de Fusagasugá.
- Mediante informe del 16 de enero de 2011, con el número 098/MDN-CE-DIVO-BR13-FTSUM-BISUM-CDO-AYU suscrito por el Teniente Téllez Marín Romel en calidad de Comandante del Batallón donde prestaba sus servicios el occiso, se reiteran los hechos relacionados con la muerte del señor Sandoval Méndez.
- Según la parte demandante, el Ejército Nacional le ocultó a los familiares la información sobre la muerte del Sargento, ya que la señora Tania Anaya y sus hermanos después de insistir fueron enterados del suicidio pasados 15 días de la ocurrencia de la muerte, cuando el cuerpo ya había sido inhumado sin dar la oportunidad a su familia de vivir ese duelo. Que a la fecha el Ejército Nacional el Ejército Nacional continúa sin brindar la información correspondiente a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que murió el sargento Sandoval.
- Pasado un tiempo de la ocurrencia de la muerte del sargento Sandoval Méndez, recordaron temas relacionados con los problemas que tenía con un Superior y, además, que Germán Darío era una persona sana y alegre que no tenía motivos para suicidarse.
- La familia del Sargento Sandoval Méndez decidió viajar a finales del año 2012 a la ciudad de Fusagasugá a obtener información sobre la investigación que se adelantaba por la muerte del Sargento, donde obtienen certificación que dentro de esa causa se investiga un homicidio y no un suicidio.
- Sostiene igualmente que en el informe de necropsia No. 201101012529000008, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se describe la trayectoria del disparo como "trayectoria atípica para lesión auto inflingida", concepto que no concuerda con la versión dada por el Ejército Nacional.

#### **1.4 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante expone argumentos que se leen a folios 8 y 9, insistiendo en el hecho de que el señor Sargento Viceprimero Germán Darío Sandoval Méndez fue víctima de un homicidio ocurrido dentro de las instalaciones de del Batallón No. 39 de Sumapaz, y continua manifestando que aunque no se ha demostrado quién lo cometió, por lo menos es clara la omisión del Estado colombiano de proteger la vida de la víctima.

#### **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Ministerio de Defensa Ejército Nacional dio contestación a la demanda solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda, en razón a que no se demuestra la ocurrencia del daño, pues no existe el sustento probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad administrativa alegada (fls. 60 a 67).

#### **1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En la audiencia de pruebas celebrada el nueve (9) de abril de 2019, (fls 136 a 137), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 inciso final del CPACA, y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso correr traslado para que

### **1.6.1 Parte demandante**

Presentó escrito de alegatos ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda. Haciendo referencia a la existencia del hecho generador del daño y el nexo de causalidad.

### **1.6.2 Parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.**

Presentó alegatos de conclusión oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en razón a que en el curso del proceso no pudo demostrarse la presunta situación fáctica narrada y, por el contrario, ha imperado la existencia de causal de ausencia de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

### **1.6.3 Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibidem*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto del Nación- Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>3</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### **2.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Según como quedó establecido en la audiencia inicial (fls. 119 a 123), el problema jurídico está encaminado a determinar si es administrativa y extracontractualmente responsable la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Germán Darío Sandoval Méndez (qe.p.d.), acaecida el 16 de enero de 2011.

<sup>2</sup> CPACA artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable

<sup>3</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos

### 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de marzo de 2015, correspondiendo por reparto al Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, quien mediante auto del 30 de abril de 2015 dispuso remitir el proceso ante los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho. La demanda fue admitida mediante auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) y debidamente notificada como consta a folios 48 a 56.
- La demanda no fue contestada en el término conferido (fls. 60 a 67).
- En audiencia inicial celebrada el 16 de agosto de 2017, se declaró probada la excepción de caducidad, frente a esa decisión se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante. Recurso que fue conocido por el Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, que en providencia del 19 de octubre de 2017, dispuso revocar el auto proferido por este Despacho por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad.
- Una vez asumido nuevamente el conocimiento por parte de este Despacho, se adelantó audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en la que fueron decretadas pruebas y se fijó fecha y hora para su práctica (fls. 119 a 123).
- En la audiencia de pruebas se prescindió de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante. Atendiendo que no existía pruebas adicionales por practicar, se clausuró el debate probatorio y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 136 y 137).
- Tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron alegatos de conclusión en el término dispuesto para ello, como se relacionó en el acápite correspondiente. El Ministerio Público no presentó concepto.

### 2.4 DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90<sup>4</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>5</sup>; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública<sup>6</sup>.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### 2.4.1. Del daño y sus presupuestos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

<sup>4</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao<sup>8</sup>, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>9</sup>

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

#### **2.4.2 De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es: *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:*

*a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.*

*A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:*

*"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa."*  
*(Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)*

<sup>8</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

b. *Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."*

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito." Lorenzetti puntualiza aquí:*

*"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).*

*c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...).<sup>11</sup> (Se subraya)*

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable, es decir, realizar la atribución jurídica a quien en principio tiene la obligación de responder.

Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal para lo cual, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre estos.

## **2.5 CASO CONCRETO**

El caso que nos concita está encaminado a establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Germán Darío Sandoval Méndez, y si la muerte de dicho militar le es imputable a la entidad demandada.

### **2.5.1. Hechos relevantes acreditados**

- Germán Darío Sandoval Méndez prestó sus servicios como suboficial en el Ejército Nacional durante 17 años, 3 meses, y 1 día. Fue dado de baja por defunción el 16 de enero de 2011, cuando ostentaba el grado Sargento Viceprimero.
- Según Registro Civil de Defunción de indicativo serial 05909121, el señor Germán Darío Sandoval Méndez falleció el 16 de enero de 2011.
- Según informe No. 098, en hechos ocurridos el 16 de enero de 2011 en el Batallón de Infantería No. 39 "Sumapaz" siendo aproximadamente al 12:40 horas, se informa por parte

del Cabo Vanegas que el señor Sargento Viceprimero Sandoval Méndez Germán Darío fue encontrado sin vida, que al parecer había fallecido en la oficina Equipo Fijo de Ingenieros.

- Luego, en el informe pericial de necropsia se indica como diagnóstico médico legal de la manera de muerte, como violenta por posible suicidio<sup>12</sup>. En el informe se deja constancia de la presencia de residuos de pólvora en el cuerpo de Germán Darío Sandoval Méndez, los cuales dieron como positivo, característica esta para residuos de disparos.

- La investigación penal que se adelanta, tiene como causa la presunta comisión del delito de homicidio, sin que se haga imputación alguna frente a algún agente del Estado o relación directa con la actividad que desempeñaba el occiso; por el contrario, en las declaraciones de los compañeros y de la misma familia del Sargento Sandoval Méndez se hace referencia a aspectos emocionales del occiso.

- Ante la Fiscalía Segunda Seccional de Unidad Seccional de Fusagasugá, se adelanta indagación por el presunto delito de Homicidio siendo víctima el hoy occiso Germán Darío Sandoval Méndez. Este proceso se encuentra en etapa de averiguaciones.

### **2.5.2 Del daño en el caso concreto**

Como se indicó precedentemente, el daño "*Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"<sup>13</sup>. Así mismo, el Consejo de Estado ha referido que el daño es "*la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito*"<sup>14</sup>. En igual forma, la alta Corporación ha indicado que la parte demandante debe acreditar la existencia del daño, que lo haya sufrido quien alega su reparación y su subsistencia, esto es no que haya sido indemnizado.

En el caso *sub judice*, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho el daño consiste en la muerte del sargento viceprimero Germán Darío Sandoval Méndez. Que al efecto, dicho daño se encuentra demostrado, por lo cual existe certeza respecto del mismo.

Pero si bien se estableció lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto se debe acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de las entidades demandadas y la antijuridicidad del daño, esto es que la víctima no debía soportarlo.

### **2.5.3 De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>15</sup> del daño; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. En el caso que nos ocupa, dado que se trata de un asunto de responsabilidad de un militar de carrera con ocasión de la prestación del servicio, el régimen aplicable es el de la falla del servicio.

En el sub lite, conforme a los elementos probatorios descritos, se pudo constatar que el señor Germán Darío Sandoval Méndez se encontraba prestando sus servicios como militar en las instalaciones del Batallón de Infantería cuando se produjo su muerte, lo que demuestra

<sup>12</sup> Fls. 59 a 64

una relación fáctica con la entidad demandada, por lo que habrá que examinarse si la muerte le es atribuible por acción u omisión, o se observa alguna causa extraña, ajena a la entidad.

La parte demandante le imputa al Ejército Nacional la muerte del Sargento Viceprimero Germán Darío Sandoval Méndez, afirmando que se trató de un homicidio y no de un suicidio, porque el occiso había manifestado que tenía problemas con un superior, y que él era una persona sana, de un temperamento alegre, por lo que se le hacía raro el supuesto suicidio.

Ahora, respecto de la muerte del referido militar obran pruebas que confirman la tesis del suicidio. De un lado, el informe administrativo por muerte da cuenta de que esta fue violenta – posible suicidio. Para el efecto, del análisis que se le hizo respecto de la muerte se estableció que habían residuos de pólvora, positiva para disparos de arma de fuego. Y de otro lado, en la investigación penal que se adelanta por su muerte, la declaración de compañeros del mencionado militar hacen referencia a que no tenía problemas con ningún miembro de la institución castrense y, en cambio, señalan que sí tenía problemas emocionales, que momentos antes de los sucesos lo notaron alterado, desesperado y angustiado; hacen referencia igualmente a lo dicho por algunas mujeres que tuvieron algún tipo de relación afectiva con él, e igualmente que el occiso tenía muestras de tristeza por problemas familiares.

Si bien en el informe de necropsia de Medicina Legal y Ciencias Forenses se indica que la trayectoria del disparo es atípica para lesión auto inflingida, y en razón de ello, bajo la hipótesis de homicidio se adelanta investigación penal, lo cierto es que tal investigación no ha arrojado resultados significativos; no se tiene siquiera sospecha de quién pudo el autor material de la muerte. Por tanto, la hipótesis señalada en el informe de necropsia no es conclusiva del homicidio, pues no se establecieron otros elementos que llevaran a confirmar tal hipótesis.

Y aún en el hipotético caso de que se aceptara que la causa de la muerte fue un homicidio, tampoco se han podido establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió; quién habría sido el sujeto homicida, cuáles habrían sido los motivos, si la conducta de la víctima tuvo o no alguna injerencia en su propio daño. Y lo más importante, si el autor material fue alguien de la institución castrense o ajeno a ella. Nótese que lo dicho por la parte demandante que el occiso tenía problemas con algún superior de la institución no pasa de ser solamente una afirmación sin sustento fáctico alguno. Por el contrario, las versiones de sus compañeros indican que no le conocieron problemas con sus superiores ni con alguien del Batallón, y en cambio sí lo observaban inquieto y con problemas emocionales, quizá debido a asuntos emocionales, pasionales, afectivos con mujeres y hasta con asuntos familiares.

Así, entonces, para el Despacho, no fue desvirtuada la tesis del suicidio como causa eficiente el daño de Germán Darío Sandoval Méndez. Y en esa medida no le es atribuible el daño a la entidad demandada y, por ende, tampoco su responsabilidad.

En consecuencia, como la parte demandante no demostró la falla del servicio en que pudo haber incurrido la entidad demandada por la muerte de Germán Darío Sandoval, como era su obligación, como lo dispone el artículo 167 del CGP <sup>16</sup>, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Por último, se observa a folios 149 escrito allegado por el abogado Carlos Andrés Muñoz en donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandada, y como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia al mandato referido.

### **3. COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda,

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho atendiendo a lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5), se condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la parte Demandada. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios solicitados en la demanda

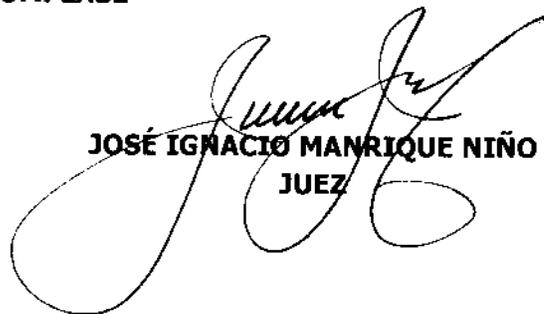
**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia del poder solicitado por el abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**